

RES. EXENTA D.J. N° 113-791-2019

ROL N° 089-2019

**PONE TERMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCION**

Santiago, 20 de noviembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 113-267-2019; las presentaciones del sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-267-2019, de fecha 17 de abril de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, registrado en este Servicio como "Empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria".

Segundo) La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa, con fecha 23 de abril de 2019, en el domicilio de **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**

Tercero) Que, con fecha 02 de mayo del 2019, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, presentó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando algunos documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 113-349-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, se solicitó al sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, que acompañara los antecedentes pertinentes que dieran cuenta de la personería del señor Andrés Moreno Rojo para representar de forma conjunta, al sujeto obligado enunciado, en el presente proceso administrativo sancionatorio.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, con fecha 28 de mayo de 2019.

Quinto) Que, con fecha 29 de mayo de 2019, el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, realiza presentación al proceso sancionatorio, subsanando la falencia indicada en el párrafo anterior.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-416-2019, de fecha 06 de junio de 2019, se tuvo por acreditada la personería, y se abrió un término probatorio de 08 de días hábiles, a fin de que el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, rindiere las probanzas que estimare pertinentes.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, con fecha 11 de junio de 2019.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. Todo lo anterior, según lo dispuesto en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, no realiza capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la empresa, con las exigencias ordenadas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2018 que: *“En cuanto a la ejecución y desarrollo de capacitación en relación al concepto de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Sr. Moreno manifiesta que se han realizado reuniones en donde se abordan estos temas de manera verbal, sin embargo, no se encuentran documentadas y tampoco existe un registro de asistencia con fecha y firma de cada uno de los trabajadores participantes. Esta situación quedó consignada también en Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 29 de octubre de 2018, en donde queda establecido que: “2) Una vez consultado si se han*

efectuado capacitaciones en materia de LA/FT a sus empleados, señaló que se han efectuado en forma verbal, sin embargo estas no se encuentran documentadas". Además, la no implementación de este procedimiento quedó registrado en el Acta de Fiscalización N° 97/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, en donde el Sr. Moreno no deja por escrito ningún comentario en la sección denominada observaciones

Adicionalmente, con fecha 14 de enero de 2019, se consultó con la División de Difusión y Estudios, el área encargada de la ejecución del curso e-learning de la UAF, si el Sr. Moreno, Oficial de Cumplimiento de la entidad, ha efectuado el curso durante el año 2017 o 2018, manifestando al respecto como respuesta mediante correo electrónico de igual fecha, que el Sr. Moreno no ha participado en curso e-learning impartido durante el periodo 2017, como tampoco en el 2018. Adicionalmente, dicha área informó que el Sr. Moreno no ha participado en otras capacitaciones presenciales con la UAF".

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, acompañó al proceso sancionatorio, documentación consistente en ficha tipo de registro de capacitación, y una ficha de registro de capacitación de fecha 07 de marzo de 2019, suscrita por don Andrés Moreno, Oficial de Cumplimiento de la empresa, con la firma de 4 asistentes.

Que en consecuencia de lo razonado anteriormente, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba valoradas por las reglas de la sana crítica, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

La conclusión anterior, se fundamenta en los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitados los registros que dieran cuenta de las capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, con las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, no se tenían, por no haberse celebrado.

La afirmación anterior, se confirma a su vez al tenor de los descargos administrativos esgrimidos, en donde no se controvierten los presupuestos de hecho del cargo en cuestión, si no que se acompañan documentos, con el objeto de poder acreditar una subsanación al incumplimiento detectado.

Que de la prueba acompañada al proceso sancionatorio, consistente en una acta de asistencia con la firma de 4 personas, con un listado de contenido tratados, no se puede sustentar una subsanación al presente incumplimiento, en razón de que no se tiene conocimiento de cuál fue el material de capacitación, es decir, los contenidos impartidos en dicha capacitación, por lo que no se puede tener por subsanado el cargo, en atención a que la Circular UAF N° 49 es bastante clara al señalar los requisitos mínimos que deben tener las capacitaciones al personal de la empresa en materia de LA/FT.

En consecuencia, es posible concluir que el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii, instruye que se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos. En lo principal, este manual deberá constar por escrito.

El Manual debe describir como mínimo lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2018 que: *"En visita de fiscalización in situ, se observó que el Sujeto Obligado no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito, según lo establece la citada Circular. Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 29 de octubre de 2018, en donde queda establecido que: "1) Solicitado el Manual de Prevención de LA/FT de la empresa, este no fue entregado ni exhibido ya que no ha sido confeccionado". Además, la no implementación de este procedimiento quedó registrado en el Acta de Fiscalización N° 97/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, en donde el Sr. Moreno no deja por escrito ningún comentario en la sección denominada observaciones.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, acompaña documento denominado como: *"Procedimiento de Antilavado de Activos Ley 19.913, año 2019"*.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Que para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde solicitando el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado, la empresa **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, carecía del mismo.

Que en los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste no controvierte los fundamentos de hecho del cargo administrativo, acompañando documento consistente en un Manual de Prevención de LA/FT, caratulado como: Procedimiento de Antilavado de Activos Ley 19.913, año 2019.

Que el documento acompañado, cuenta con los contenidos mínimos que ordena el Título VI, acápite ii, de la Circular UAF N° 49, pudiendo considerarse dicho documento como un Manual de Prevención de LA/FT, y por tanto, se puede tener por subsanado el incumplimiento normativo, y con ello considerar dicha subsanación como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Octavo) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de

estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 97/2018.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-267-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

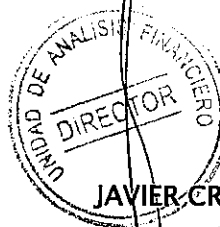
4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMB/ABB

